

SECCIÓN FINAL.

CAPÍTULO XXVII.

SUMARIO.—La codificación civil en España.

Art. I. NECESIDAD DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN ESPAÑA.—1. Estado del Derecho civil antes de la publicación del Código civil.—2. Necesidad de su reforma y codificación.

Art. II. DIVERSOS CRITERIOS PARA REALIZAR LA CODIFICACIÓN CIVIL ESPAÑOLA.—3. Razón de plan.—4. Bases de la Reforma.—5. Ideal de la codificación.—6. Tendencias diversas.—7. La descentralizadora.—8. La centralizadora y sus diversos procedimientos.—9. La tendencia armónica.—10. Otros dos procedimientos especiales.

ART. I.

NECESIDAD DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN ESPAÑA.

1. El examen del desarrollo histórico y vicisitudes de nuestro Derecho escrito, á cuyo asunto viene consagrada la mayor parte de este volumen, nos ofrece como resultado la observación capital de falta de *uniformidad* en la legislación civil española.

Según se ha visto, Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, que constituyen *diez* provincias, se regían —y aun vienen rigiéndose á pesar de la promulgación del Código civil— por un Derecho civil *especial*, mientras que las *treinta y nueve* restantes tienen una misma legislación civil, pero diferente de la de aquéllas, y que se denomina usualmente, aunque con cierta impropiedad, *común*.

Y en este punto es oportuno consignar por reflexión previa, que así como en toda España faltaba y falta *uniformidad* en su Derecho civil, en el llamado de Castilla, lo mismo que en los diversos titulados *forales*, tampoco existía ni existe la *unidad*, en la consideración aislada de cada una de estas legislaciones civiles.

Desde las Partidas —que con mejor deseo que sentido práctico trataron de alcanzar la unidad del Derecho civil castellano— dicha unidad, y aun la de todo el Derecho civil español, ha sido la necesidad de todos los tiempos y el ideal de todos los Gobiernos posteriores, ya

por la evidencia de aquélla, ya por las protestas de los gobernantes, sin que se haya conseguido su realización, ni tampoco empleado procedimientos adecuados para ello.

Sólo Alfonso XI cumplió discretamente la misión legislativa de su época publicando el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, por el cual, á la vez que se transigían prudentemente las diferencias y exclusivismos de los dos opuestos elementos, nacional ó germano y extranjero ó romano, que pugnaban por dominar en absoluto las relaciones de nuestra vida civil, se imprimía el sello de orden á aquella espantosa anarquía del Derecho patrio, hasta el punto de ser por mucho tiempo la ley 1.^a, tit. 28 (1) de dicho Ordenamiento la base de la palabra ordenadora en este inmenso caos legislativo. Así es que se observa reproducida en la 1.^a de las de Toro, en la 3.^a, tit. 1.^o, lib. II, de la Nueva Recopilación, y en la 3.^a, tit. 2.^o, lib. III de la Novísima.

Con secundar la discreta iniciativa de Alfonso XI hubieran hecho los Gobiernos posteriores inmenso beneficio al país, y hace tiempo sería un hecho la unidad legislativa en el orden civil, como lo fué en el político, en el penal, en el mercantil y en el procesal.

No fué así, por desgracia para el bien del país, y se amontonaron, sobre los ya existentes al tiempo de publicarse el Ordenamiento de Alcalá, uno y otro volumen, una y otra ley, una y otra colección, con cuyo sistema no faltó mucho para convertir la legislación civil de Castilla en un intrincado é incomprensible laberinto, en el que era de primera necesidad fijar cuidadosamente el orden de prelación de los diversos elementos legales. La propia necesidad existía y existe también respecto de los territorios de Derecho foral.

El estado, pues, del Derecho civil en España no cabía que fuera más prolijo y complejo en sus fuentes, y lo peor es que no ha dejado de serlo del todo, con alguna mejora de circunstancias y diferencia de términos.

2. *Seis* legislaciones distintas (2) se dividían la autoridad del país; y como si no fuera bastante la falta de uniformidad de su Derecho, contraria á la misma unidad política, que carece de sólidas bases cuando no descansa en la civil, aun dentro de la legislación especial de cada territorio existía una vagedad, anarquía y heterogeneidad de elementos tales, que hacían cada vez más imposible é incierta la vida

(1) Del alcance de esta ley nos hemos hecho cargo al estudiar la autoridad legal de cada colección.

(2) Las de Castilla, Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, aparte de algunas especialidades de Galicia, Asturias y parte de León.

civil, siendo causa de profunda angustia—mayor cada día—en el estudio y aplicación de sus leyes.

Tiene tal evidencia esta verdad que no necesita justificaciones. Sin embargo, obsérvese que sólo en España se ha ofrecido este fenómeno legislativo. Los Cuerpos legales se suceden y acumulan maravillosamente, tanto en el territorio civil de Castilla como en las otras provincias del régimen foral. Las legislaciones de todas ellas se hallan influidas por contrarios elementos, que desde hace muchos siglos riñen encarnizada lucha para alcanzar un exclusivo predominio. Los distintos Códigos se ofrecen en parte derogados y en parte vigentes, supliéndose las disposiciones faltas de fuerza legal por preceptos de índole opuesta, que producen una extraordinaria desarmonía dentro de las propias instituciones, influidas por tendencias contradictorias, y ni aun la circunstancia de la autoridad particular de cada Código es con firmeza conocida, siendo preciso para su determinación plantear complicados problemas, á veces de solución imposible.

Existían Códigos enteros cuya autoridad era condicional é hipotética y exigía justificaciones especiales de observancia en cada caso (1); alguno de cuyo carácter de tal, con fuerza legal desde su formación, se duda con más ó menos fundamento (2); todos hijos de tiempos y necesidades que pasaron, radicalmente distintos de los presentes, cuyas leyes forman un conjunto abigarrado con las modernas, inspiradas en tendencias diametralmente opuestas, y no faltan, por último, legislaciones que, como las de Cataluña y Navarra, y antes del Código civil también Mallorca, fien la mayor parte de sus relaciones civiles á extraños elementos legislativos (3), que á su extranjería unen su antigüedad, impropiedad é insuficiencia para la época presente.

Añádase á esto la copiosa fuente de doctrina producida por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales, ya por su excesivo número, ya por la común aspiración que todas ellas ofrecían de ir borrando, hasta donde las leyes lo permiten, las diferencias entre tan variadas legislaciones y elementos contradictorios dentro de cada una de ellas y entre sí, son un nuevo testimonio de la inconveniencia de esta multiforme variedad, y creaban, á veces, un obstáculo, hasta cierto punto, á la perfecta posesión y conocimiento del *Derecho civil español*.

Bien puede decirse que las notas características de la legislación civil de España, en lo que se refiere á su organización externa, y sin

(1) Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real y Fueros Municipales.

(2) Ordenamiento Real ó de Montalvo.

(3) Derechos canónico y romano.

que esto alcance á la bondad científica del fondo de la mayor parte de sus instituciones, son, y eran en mayor grado, la más anárquica multiplicidad, la mayor falta de armonía con la realidad histórica, y la vaguedad, la incertidumbre y el caos más completos.

La incuestionable verdad de estas reflexiones, que tiene su comprobante en cada una de las páginas de este libro, ó mejor en cada uno de los Cuerpos legales y leyes de España en materia civil, producía, y aun produce á pesar del *Código civil*, una conclusión indeclinable, cual es la *necesidad de la reforma de nuestro Derecho civil*.

ART. II.

DIVERSOS CRITERIOS PARA REALIZAR LA CODIFICACIÓN CIVIL.

3. Evidenciada, según dejamos dicho en el *Artículo* anterior, la necesidad por tanto tiempo sentida—y aún no bien satisfecha no obstante la reciente promulgación del Código, de cuyo importante hecho legislativo y de su influencia en el orden civil tratamos más adelante (1)—de la reforma de nuestro Derecho civil, procede ahora considerar, como á manera de *generalización* del pensamiento, cierta elemental noticia de los diversos *criterios* que sobre este punto de la *codificación civil en España* se ofrecían para llevarla á cabo. La necesidad de la reforma, los diversos criterios para realizarla, y la *codificación*, como el método ó procedimiento legislativo de bondad superior indudable para verificarla; las tentativas, vicisitudes, hechos de preparación y proyectos que forman la *historia de la codificación civil en España*; el hecho legislativo de la promulgación del Código civil vigente, con un sumario análisis de su contenido y líneas generales de su crítica, y, por último, como resultado de estos antecedentes, el lógico, útil y práctico de fijar el *estado actual* del DERECHO CIVIL DE ESPAÑA; he aquí el *plan* de esta *Sección final* del presente volumen, desarrollado en estos cuatro últimos Capítulos del mismo.

4. Ahora bien; ¿bajo qué bases y con qué criterio debía ser acometida esta reforma? ¿Cuál era el *ideal realizable* á que debía aspirarse?

La *uniformidad* y la *unidad* son las dos notas características y expresivas del mayor grado de perfección en el *Derecho escrito* de un país; y distinguimos ambas, á pesar de su natural analogía y relación, tanto porque en el terreno de los principios cabe diferenciar la una de la otra, pues aquélla se refiere á la *organización externa* del Derecho de un pueblo, y ésta, principalmente, á su *fondo*, á la *identidad de es-*

(1) Caps. XXIX y XXX de este Tom.